

(DIMAYOR) dar contestación de fondo a la solicitud por el promovida, expidiéndole el certificado laboral con efectos pensionales que requiere.

CONTESTACIÓN

La entidad accionada DIVISION DEL FUTBOL COLOMBIANO (DIMAYOR), no contestó la tutela; tampoco lo hizo la “Corporación Deportes Quindío”, vinculada con la providencia que admitió la presente acción.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe el Despacho determinar si la actuación de la entidad accionada DIVISION DEL FUTBOL COLOMBIANO (DIMAYOR) quebrantó el derecho fundamental de petición del señor Germán Segura Sánchez al no resolver de fondo la petición por él promovida.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el 1° del Decreto 2591 de 1991, consagran la acción de tutela para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando sean desconocidos o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley.

Procedencia de la tutela contra la Dimayor

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 en su artículo 32 reguló el Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, -con o sin personería jurídica-, facultando a toda persona a presentarles peticiones para garantizar sus derechos fundamentales.

La División Mayor del Fútbol Colombiano, DIMAYOR, es una organización de

carácter privado, cuya finalidad es la promoción y realización de espectáculos de fútbol.

El derecho Fundamental de petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Carta Política², regulado por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece un término de 15 días para resolver las distintas modalidades de petición³.

En relación con el derecho de petición, la Corte ha sostenido que su ámbito de protección comprende los siguientes elementos:

1. *El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
2. *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
3. *El derecho a recibir una respuesta de fondo lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
4. *El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.*

De acuerdo con lo expuesto, es dable concluir que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el tutelante, siendo un deber por parte de la entidad, otorgar de manera eficaz un pronunciamiento a lo solicitado, sin que ello implique aceptación pero sí que sea dentro del término de ley.

²Constitución Política de Colombia - Título II De Los Derechos, Las Garantías Y Los Deberes - **Capítulo 1 De Los Derechos Fundamentales** - Artículo 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

³ **Término para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción*

La DIMAYOR como organización deportiva de carácter privado está sometida a las disposiciones señaladas en el capítulo 1 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 en virtud de lo consagrado los incisos primero y segundo del artículo 32 de esta norma:

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. (Subraya y negrilla por el Despacho)

En el caso sub examine, el accionante formuló derecho de petición ante la División del Fútbol Colombiano (DIMAYOR), con el propósito de obtener una certificación que pretende emplear con fines pensionales, lo que implica que el derecho de petición fue formulado por el actor para garantizar derechos relacionados con la seguridad Social⁴, lo que hace procedente su amparo vía acción Constitucional.

En este orden de ideas la ausencia de respuesta viola lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, razón suficiente para que se configure la violación del derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al Presidente de la DIMAYOR, para que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición incoada por el señor GERMAN SEGURA SANCHEZ, certificando si es de su competencia lo solicitado por el actor, o indicándole las razones por las cuales no puede expedir la citada certificación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁴ Aunque el Derecho a la seguridad Social se encuentra enlistado en la Constitución Política en el capítulo 2 "De los derechos sociales, económicos y culturales" dada su inminente relación con el derecho fundamental a la vida digna y a la salud procede su amparo vía tutela. (ver sentencias T-164/13, T-116/93 y T-545/13)

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el **DERECHO DE PETICIÓN** al señor **GERMAN SEGURA SANCHEZ**, vulnerado por la **DIVISION DEL FUTBOL COLOMBIANO (DIMAYOR)** conforme las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

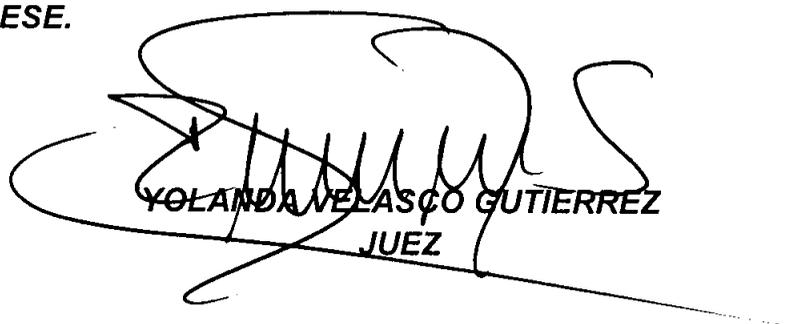
SEGUNDO. ORDENAR al **PRESIDENTE** de **DIVISION DEL FUTBOL COLOMBIANO (DIMAYOR)**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, de respuesta a la petición elevada el **14 de octubre de 2016** por el señor **GERMAN SEGURA SANCHEZ** ante la **DIVISION DEL FUTBOL COLOMBIANO (DIMAYOR)**, remitiendo además copia de la respuesta a este Despacho para vigilar su cumplimiento.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

QUINTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM